



**SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***“INCORPORACIÓN DEL PERSONAL DE
APOYO DE LA FUNCIÓN MINISTERIAL AL
SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA”***

LIC. MIRIAM YAZMÍN HERNÁNDEZ PRUDENCIO 4 de Julio de 2008



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el sistema nacional de seguridad pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

b) El establecimiento de la base de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública sino ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Que toda vez que la reforma del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el dieciocho de junio del año dos mil ocho, encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público, que se encuentra integrado en la Procuraduría General de Justicia del Estado, al igual que sus órganos auxiliares directos para el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley orgánica de la administración Pública Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, por lo que es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, y que a través de sus Agentes del Ministerio Público ejercita las acciones correspondientes en contra de los infractores de dichas leyes, haciendo efectivos los derechos concedidos al



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Estado e interviniendo en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección, es por ello, que la reforma en comento, obliga a que la normatividad de las Entidades Federativas, sea congruente con las reformas para cumplir con el principio de federalismo que ha resurgido en nuestros días.

Que esta tendencia nacional de perfeccionar la procuración e impartición de justicia, se ha concretado tangiblemente en nuestra entidad a través de diversas acciones entre las que se encuentra la actualización y modernización de nuestro marco jurídico, esfuerzo que va desde pugnar por un perfil idóneo del servidor público, hasta la elaboración de la normatividad que dé contenido a este perfil y le cree condiciones para su realización, por consiguiente, la procuración de justicia se auxilia de organismos técnicos altamente especializados y tecnificados, lo que conlleva a elevar sustancialmente los niveles de seguridad pública, siendo necesario que no solo los órganos auxiliares directos del Ministerio Público, contenidos en las fracciones I y II del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encuentren registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece:

Artículo 35.- Los Auxiliares de Agente del Ministerio Público dependerán directamente del Titular de la Agencia, teniendo como funciones las siguientes:

I.- Colaborar con el Agente del Ministerio Público en el desahogo de las diligencias que éste le solicite:

II.- Estudiar y analizar las averiguaciones que le encomiende el Titular, elaborando el proyecto de resolución correspondiente;



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

III.- Llevar el registro actualizado de los diferentes libros de gobierno;

IV.- Llevar el control de las averiguaciones previas o procesos según sea el caso responsabilizándose de su manejo y orden;

V.- Auxiliar al representante social en la elaboración de los escritos que se requieran en el proceso de procuración de justicia;

VI.- Hacerse cargo de la oficialía de partes de la Agencia del Ministerio Público, dando cuenta al responsable de la correspondencia que se reciba y expida con motivo del trámite de los asuntos de su competencia; y

VII.- Las demás que le asigne el Titular, se les señale por acuerdo circular o manual de procedimientos.

En consecuencia como personal de apoyo de la función ministerial, el Auxiliar del Ministerio Público, es parte medular en el desarrollo de la integración de las Averiguaciones Previas, por lo que es relevante vigilar la repercusión de su actuar en la sociedad, ya que al tener pleno conocimiento de los delitos que se investigan en cada una de las denuncias y querellas que son presentadas por la ciudadanía ante el Ministerio Público, se les exige desarrollar sus actividades dentro del más estricto marco de derecho y respeto a la dignidad humana, con valores de vocación y servicio, sin embargo, actualmente no existe un registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de las personas a las que se les otorga dicho nombramiento, en el que se especifiquen los datos que



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

permitan identificar plenamente su localización, como lo son huellas, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en la Procuraduría General de Justicia del Estado, tal y como lo señalan los artículos 26 y 27 de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que textualmente señalan:

Artículo 26.- El Registro Nacional de Personal de seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Artículo 27.- El registro contendrá por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán, cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

El reglamento especificará los demás datos que deban aportar el Registro cada una de las instituciones de seguridad pública.

Asimismo, el artículo 28 de la misma Ley establece quienes serán considerados miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, señalándolos expresamente como aquellos que tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente otorgado por autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 418 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que cita textualmente:

Artículo 418.- Son Servidores Públicos quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento en el Estado, en los Municipios o en los Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a estos o en fideicomisos públicos.

En este entendido, es importante indicar el contenido del artículo 28 de la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que la letra dice:

Artículo 28.- Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados en el registro los datos relativos a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta Ley y el Reglamento. **Se consideran miembros de las Instituciones de**



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente otorgado por autoridad competente.

Es importante destacar del análisis del contenido del artículo antes señalado, que a la fecha existe una laguna en el sentido de que no se encuentran incorporados al Registro del Sistema Nacional de Seguridad Pública todos los servidores públicos involucrados con la función ministerial, en la que precisamente se destaca la figura del Auxiliar del Ministerio Público; ya que de lo contrario de acuerdo al contenido de los artículos antes citados se entendería que todos los servidores públicos que laboran en áreas de seguridad pública obligatoriamente de conformidad a la Ley deberían ser registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 3 y 12 de la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, 1, 2, 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, y que a la letra citan:

Artículo 2°.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 3°.- Conforme al artículo 21 Constitucional y para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es la función a cargo del estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las autoridades competentes alcanzaran los fines de seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El estado combatirá las causas que genera la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollara políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de Policía Preventiva, del Ministerio Público, de los Tribunales, de las responsables de la Prisión Preventiva, Ejecución de Penas y Tratamiento de Menores Infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 12.- El Consejo Nacional será la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional y estará integrado por:

- I. El Secretario de Seguridad Pública quien lo presidirá;
- II. Los Gobernadores de los Estados;
- III. El Secretario de la Defensa Nacional;
- IV. El Secretario de Marina;
- V. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- VI. El Procurador General de la República;
- VII. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

VIII. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6.- Son autoridades estatales en Materia de Seguridad Pública.

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Gobernación;
- II.- El Subsecretario de Seguridad Pública y Protección Civil; y
- IV.- El Procurador General de Justicia del Estado.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

Artículo 1º.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, es una Dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus Órganos auxiliares directos, para el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2º.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, será representada por el Procurador General de Justicia, quien ejercerá mando directo sobre las Unidades Administrativas que la integren.

CAPITULO II

DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA

Artículo 9.- El Procurador General de Justicia preside la Dependencia del Ejecutivo denominada Procuraduría General de Justicia del Estado y es jefe de la institución del Ministerio Público y sus Órganos auxiliares directos.

Artículo 10.- Corresponde al Titular, el ejercicio directo de las atribuciones que a la Dependencia otorgan la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, mismas que podrá delegar a favor de los Titulares de las Unidades Administrativas que la integran, no obstante la Delegación que realice puede en cualquier momento reasumirlas.

Del contenido de los anteriores preceptos se desprende que al formar parte de las Instituciones responsables de la Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, todos los servidores públicos que la integran y que se encuentran involucrados con la función ministerial, en este caso concretamente los Auxiliares del Ministerio Público que se encuentran actualmente excluidos del Registro de Seguridad Pública Nacional, deben ser incorporados al mismo con la finalidad de que igual que al Órgano Ministerial gocen de los mismos derechos y obligaciones, entendiéndose por estos un control estricto de



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

sus antecedentes personales así como su trayectoria laboral, la capacitación correspondiente, de esta manera se daría un estricto seguimiento a todos los servidores públicos involucrados con la función ministerial en caso de que incurriera en un hecho delictivo, para en su caso será boletinado a las diferentes instancias de Seguridad Pública.



SUPERVISIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CONCLUSIONES

1. Se propone que se incorpore a la Ley de Seguridad Pública del Estado un artículo en el que se establezca claramente el personal que forma parte de Seguridad Pública.

2. Se propone que se adicione al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la figura del Auxiliar del Ministerio Público.

3. Se propone que el Auxiliar del Ministerio Público, sea incorporado al Registro Nacional de Seguridad Pública con los mismos derechos y obligaciones del Titular.

4. Se propone que en el caso de los Auxiliares del Ministerio Público que se encuentren laborando bajo el régimen de honorarios, sean nombrados como personal de confianza con la finalidad de que la capacitación que les sea brindada por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sea aprovechada en beneficio de la Institución Ministerial.